



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00784 00
AUTO No. 1907

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de

la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado carece de CLARIDAD, ya que la literalidad del instrumento cartular – *pagare No. 001*, genera dudas al Juzgador, puesto que en la parte introductoria del documento se establece como plazo (19 de diciembre de 2020), lo cual contradice, lo estipulado en la cláusula tercera del pagare, donde se indica que el pago debe realizarse el día 10 de enero de 2018. Adicionalmente, en el acápite introductorio se refiere como acreedor al señor CARLOS DANIEL ARCILA YEPES, y como deudor IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S; empero, de la literalidad del documento no se evidencia la promesa incondicional de pago, realizada por la referida sociedad en favor de éste.

Aunado a lo anterior, en la cláusula primera del pagare, se establece la promesa incondicional de pagar la suma dineraria **en favor** de IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S, como si este fuese el acreedor; y quien suscribe el documento es el mismo representante legal de dicha sociedad, es decir, resulta sumamente confusa la determinación de deudor y acreedor, ya que de la redacción del documento se infiere que, el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en calidad de representante legal de IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S, se obliga a pagar el derecho incorporado en el pagare, a la misma sociedad, lo cual, conlleva al juzgador a la necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones, que van en contravía de la CLARIDAD de los títulos ejecutivos, pues dicho documento debe declarar o manifestar en forma directa el contenido y alcance de la obligación incorporada, razón por la cual considera esta célula judicial que la obligación no es fácilmente inteligible, es equívoca, confusa y no puede entenderse en su solo sentido.

Por tanto, el examen rigorista del documento allegado, lleva a concluir que con la demanda no se allegó un verdadero título ejecutivo, por la falencia en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD**, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor **CARLOS DANIEL ARCILA YEPES**, y en contra del señor **CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128a938f985f71c264becbb1f3473487d7dfac955d2631ebec5820b21c1b45a**

Documento generado en 15/12/2020 10:42:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>